



Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018)

#### REFERENCIA

**EXPEDIENTE No.:** 25000-23-15-000-2003-01590-00  
**DEMANDANTE:** MAURO ROSALES Y OTROS  
**DEMANDADO:** BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL Y OTROS  
**CLASE:** ACCIÓN DE GRUPO

Ingresará el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda en relación con el (i) recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la CONSTRUCTORA PROPIA K S.A. EN LIQUIDACIÓN, (ii) solicitud de complementación del apoderado de la parte demandante Diego Sadid Losada Rubiano<sup>1</sup> respecto del auto de veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017)<sup>2</sup>, (iii) reconocimiento de personería jurídica, y (iv) solicitud de la apoderada de la Secretaría Distrital del Hábitat obrante a folio 1269 cuaderno 9.

#### 1.- De los recursos interpuestos

##### 1.1.- Del recurso de reposición

Mediante escrito radicado el **1 de noviembre de 2017**, es decir en término, el apoderado judicial de la sociedad CONSTRUCTORA PROPIA K S.A. EN LIQUIDACIÓN, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación<sup>3</sup>, contra el auto de 26 de octubre de 2017.

##### 1.1.1.- Objetivo de la reposición

Solicita el recurrente se revoque el auto cuestionado, y en su lugar desestimar las indemnizaciones estipuladas para las personas que se integran a la acción de grupo, quienes deberán reclamar ante el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos la indemnización que corresponda de conformidad al monto determinado en la sentencia de primera instancia.

<sup>1</sup> Folios 1266 y 1267 cuaderno 9 principal del expediente.

<sup>2</sup> Folios 1238 a 1247 cuaderno 9 principal del expediente.

<sup>3</sup> Folios 1260 a 1265 cuaderno 9 principal del expediente.



### **1.1.2.- Fundamentos del recurso**

Señala que el juez debió estimar de manera ponderada la suma indemnizatoria a cargo de las 28 presuntas personas que se acogerían a los efectos de la sentencia, como lo dispone el artículo 65 de la Ley 472 de 1998, y no en providencia posterior, como se quiere hacer valer en el auto de 26 de octubre de 2017, casi 9 años después de haberse emitido el fallo condenatorio.

Destaca que es en la sentencia donde se debió determinar, bien por el método de cálculo de la media aritmética ponderada o por cualquier otro método que le permitiera obtener el mismo resultado, la suma exacta a pagar a orden del Fondo para la Defensa de los Derechos Colectivos, situación que no se dio y no puede ser corregida ante el tránsito de cosa juzgada, además en segunda instancia, se omitió realizar pronunciamiento al respecto.

Indica que hay inexistencia de daño homogéneo del grupo integrado, porque se trata de bienes inmuebles de características diferentes, así como ubicación y estructura construida, no se puede atribuir indemnización bajo los mismos parámetros que se hizo en la sentencia proferida por el a quo, "máxime cuando si quiera existe una inmediatez procesal –entiéndase inspección judicial- donde el Juez haya corroborado los supuestos daños aducidos por las personas que se pretenden infundadamente adherir al grupo actor."

### **1.1.3.- Decisión recurrida**

El auto recurrido ordenó integrar a la acción de grupo de la referencia a 24 propietarios, por presentar sus bienes inmuebles similares daños estructurales a los 56 inmuebles a los cuales se ordenó indemnizar en las sentencias proferidas en primera y segunda instancia; los cuales tienen derecho al reconocimiento y pago de la indemnización ordenada en las mencionadas providencias.

### **1.1.4.- Consideraciones para decidir**

En concreto el recurrente fundamenta su inconformidad con el auto de 26 de octubre de 2017, en cuanto considera que la suma indemnizatoria para las 28 presuntas personas que se acogerían a los efectos de la sentencia, se debió haber efectuado en la sentencia de primera instancia y no en el auto mencionado,



1286

además, de la inexistencia del daño homogéneo del grupo integrado, por tratarse de inmuebles con características diferentes, en los que no se corroboró los supuestos daños aducidos por las personas que se pretenden infundadamente adherir al grupo actor.

Al respecto, debe indicarse que en la sentencia proferida por este Juzgado el 3 de julio de 2008<sup>4</sup>, se dio cumplimiento a lo ordenado en el artículo 65 de la Ley 472 de 1998, y no como lo manifiesta el recurrente en su memorial, toda vez que respecto de la indemnización se precisó:

*“Así las cosas, las viviendas objeto de la presente acción popular son 56; de ellas, para 49 viviendas (87.5%), los peritos VALENTIN CASTELLANOS RUBIO y ALVARO PEDRAZA ORTEGA avaluaron daños a razón de \$15.000.000 para cada una, para realizar las reparaciones necesarias a fin de tornarlas habitables, para un subtotal de \$735.000.000; y 7 viviendas (12.5%) requieren reparaciones necesarias a fin de tornarlas habitables por valor de \$18.500.000 cada una para un subtotal de \$129.500.000; y para un total de \$864.500.000, lo que nos da un promedio de \$15.437.500 para cada vivienda.*

*En consecuencia, habida cuenta de que según lo dictaminaron los peritos, fueron 84 lotes los construidos, de los cuales solo 56 accionantes se han hecho parte hasta el momento, debe concluirse que es posible que los 28 restantes propietarios puedan hacerse parte en el término indicado en el artículo 55 de la Ley 472 de 1998.*

*Por ende, para efectos de calcular el monto total de la indemnización colectiva de que trata el artículo 65 numeral 1) de la Ley 472 de 1998, se multiplicará el número de accionantes que aún no se han hecho por el promedio del valor de los daños para cada vivienda, es decir, por \$15.437.500, lo que nos da un subtotal de \$432.250.000, suma que debe agregarse al gran total de \$864.500.000 que suman los daños particularizados por los peritos para los 56 accionantes, para un gran total de \$1.296.750.000.”*

Se precisó además, que quienes pretendieran hacerse parte dentro del término indicado en el artículo 55, *ibidem*, deberían hacerlo a través de apoderado, acreditando la titularidad del derecho mediante certificado de libertad y tradición de la vivienda, demostrando encontrarse en las mismas condiciones de los accionantes iniciales de la demanda.

Entonces, la sentencia si fue ponderada al arrojar la cifra de \$1.296.750.000, la que incluyó las indemnizaciones para los 56 demandantes y el cálculo para los 28 propietarios de los inmuebles que podrían integrarse a la acción de grupo y ser

<sup>4</sup> Folios 1543 a 1630 cuaderno 5 del expediente



*cobijados por los beneficios de lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia.*

*Ahora bien, en lo que respecta a la indexación del monto de los daños, esto fue solicitado en la demanda, señalándose en la sentencia que “a juicio del Despacho tal petición resulta justa y legal. Justa porque de no accederse a tal pretensión no habría realmente una indemnización real de los daños puesto que entre la fecha del dictamen (7 de febrero de 2005) y la fecha de ejecutoria de la sentencia van a transcurrir más de tres años, si se tiene en cuenta que hasta la fecha de emisión de la sentencia de primera instancia ya han transcurrido 40 meses; y legal porque de conformidad con el artículo 178 del C.C.A., aplicable a las acciones de grupo en virtud de la remisión que hace el artículo 68 de la Ley 472 de 1998, el monto de las condenas proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa debe actualizarse”; por lo tanto, se ordenó que el monto de los perjuicios debían indexarse con la variación del IPC según certificación del DANE, conforme lo dispone el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo.*

*Así las cosas, siendo clara la sentencia de primera instancia en lo relacionado con el cumplimiento a los artículos 55 y 65 de la Ley 472 de 1998 y artículo 178 del C.C.A., en la sentencia de segunda instancia no se efectuó modificación alguna en tales aspectos, no siendo de recibo para el Juzgado lo manifestado por el apoderado de la Constructora demandada al manifestar que el Tribunal omitió realizar pronunciamiento alguno al respecto.*

*En lo relacionado a la inexistencia del daño homogéneo del grupo integrado, debe señalarse que tal como se indicó en el auto recurrido, el Juzgado procedió a cumplir lo ordenado por el Superior decretando la práctica de un dictamen pericial, precisándole al Ingeniero Civil los aspectos a dictaminar, de tal forma, que del dictamen rendido fue claro para el Despacho la ubicación de los inmuebles objeto de estudio y las semejanzas en los daños presentados en los 56 predios que fueron objeto de análisis en la sentencia dictada por el a quo.*

*En ese orden de ideas, no se repondrá el auto de 26 de octubre de 2017, por estar ajustado a derecho.*



## **1.2.- Del recurso de apelación**

*Precisa en su escrito el apoderado de la CONSTRUCTORA PROPIA K EN LIQUIDACIÓN, que de mantener el Despacho su posición, se conceda el recurso vertical de alzada.*

*El artículo 321 del Código General del Proceso<sup>5</sup>, expresamente enuncia los autos que son apelables en primera instancia, observándose que el auto recurrido no está dentro de los susceptibles de apelación, de manera que por no ser procedente, no se concederá el recurso invocado.*

## **2.- De la solicitud de complementación del apoderado de la parte demandante Diego Sadid Losada Rubiano respecto del auto de 26 de octubre de 2017**

*Por disposición del artículo 68 de la Ley 472 de 1998, en los aspectos no regulados por la misma, a las acciones de grupo debe aplicarse las normas del Código de Procedimiento Civil, que para el caso la vigencia es el Código General del Proceso; por tal razón, para efectos de aclaración, corrección o adición de providencias se dará aplicación al contenido de sus artículos 285 a 287.*

*La adición o complementación procede de oficio o a petición de parte dentro del término de ejecutoria de la providencia; el auto del cual se solicita la complementación fue notificado por estado el 27 de octubre de 2017, en consecuencia, se tenía hasta el 01 de noviembre del mismo año para su presentación.*

<sup>5</sup> Código General del Proceso, "Artículo 321.- (...). También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código."



Mediante escrito radicado el 01 de noviembre de 2017<sup>6</sup>, es decir en término, el apoderado de la parte demandante Diego Sadid Losada Rubiano presentó solicitud de complementación del auto de 26 de octubre del mismo año<sup>7</sup>.

### 2.1.- Objetivo de la complementación

Señala el abogado que no se estudió el caso puntual de algunos actores que participaron dentro del proceso, y que aportaron el poder y el certificado de tradición y libertad en el término de la conformación del grupo, **en el memorial calendado con fecha 28 de septiembre de 2012, numeral 2<sup>8</sup>**.

### 2.2.- Fundamentos de la petición

Sustenta la solicitud en que si bien el Despacho "efectuó el análisis del Certificado de Tradición, observando la fecha del momento de la compra de los inmuebles de los grupos reclamantes de la indemnización, tomando como parámetro, el día **10 de mayo de 2011**, lo cual es correcto, de acuerdo a las directrices trazadas en Auto", no se estudió el caso puntual de los siguientes propietarios:

No.	MATRICULA INMOBILIARIA	PROPIETARIO	FECHA COMPRA INMUEBLE
1	50S-40185761	GLORIA STELLA SILVA ÁLVAREZ	24 DE FEBRERO DE 2009 (fs. 644 y ss)
2	50S-40185803	LUZ MARY CASTAÑO RAMÍREZ	19 DE FEBRERO DE 2008 (fs. 648 y ss)
3	50S-40185763	ARIEL RAMÍREZ LOZADA	6 DE NOVIEMBRE DE 2008 (f. 652)
4	50S-40185771	JUAN CARLOS CABIEDES CRUZ	2 DE MARZO DE 2009 (f. 660)
5	50S-40185765	YESID ALFONSO SÁNCHEZ GÓMEZ – ANDREA CAROLINA BARÓN GARCÍA	23 DE AGOSTO DE 2006 (f. 663)
6	50S-40185749	DAMARIS GUERRERO	29 DE ABRIL DE 2010 (f. 667)
7	50S-40185802	MIGUEL ANTONIO LEMUS FIGUEROA	17 DE NOVIEMBRE DE 2006 (f. 671)
8	50S-40185785	ANDRÉS GUIOVANNY AGUIRRE SÁNCHEZ	12 DE AGOSTO DE 2009 (f. 677)
9	50S-40188787	MARTHA LUCÍA MARROQUÍN ACOSTA	29 DE MARZO DE 1996 (f. 681)
10	50S-40185815	MILTON BERGAÑO QUESADA	30 DE ENERO DE 2009 (f. 684)
11	50S-40185774	BAUDILIO TIQUE LUNA	4 DE ABRIL DE 2008 (f. 687)
12	50S-40185805	ANA AURORA BELTRÁN GARZÓN	28 DE NOVIEMBRE DE 2006 (f. 691)
13	50S-40185809	EMIL ANTONIO GALLEGO MARÍN	24 DE FEBRERO DE

<sup>6</sup> Folios 1266 a 1267 del cuaderno 9 del expediente.

<sup>7</sup> Folios 1238 a 1247 del cuaderno 9 del expediente.

<sup>8</sup> Folios 548 a 557 del cuaderno 7 del expediente.



			2010 (f. 699)
14	50S-40185748	ROBERTO AZUERO HERNÁNDEZ – MARTHA PATRICIA VILLALOBOS CORTÉS	28 DE ABRIL DE 2006 (f. 701)

### **2.3.- Decisión de la cual se solicita complementación**

*El auto del cual se solicita complementación, ordenó, entre otros aspectos, integrar al grupo de la presente acción a 24 personas a las cuales se debe proceder a reconocer y pagar las sumas indicadas conforme se dispuso en las sentencias de 3 de julio de 2008 y 17 de junio de 2010, proferidas en primera y segunda instancia.*

### **2.4.- Consideraciones para decidir**

*Al remitimos al memorial radicado por el apoderado el 28 de septiembre de 2012<sup>9</sup>, en el numeral 2, se refiere al "Grupo de accionantes que fueron reconocidos en la sentencia, pero que en la actualidad ya no poseen la titularidad del inmueble; es de aclarar que los nuevos adquirentes de la vivienda, se presentan por medio del presente escrito a reclamar la indemnización para reparar el inmueble: ANEXO 2", enunciando como nuevos propietarios a:*

- GLORIA STELLA SILVA ÁLVAREZ
- LUZ MARY CASTAÑEDA RAMÍREZ
- ARIEL RAMÍREZ LOZADA
- ALEXANDER RICO ORTIZ – LEIDY CAROLINA PÉREZ
- JUAN CARLOS CAVIERES CRUZ
- YESID ALFONSO SÁNCHEZ GÓMEZ – ANDREA CAROLINA BARÓN GARCÍA
- DAMARIS GUERRERO
- MIGUEL ANTONIO LEMUS FIGUEROA
- JOSÉ MAURICIO BOHÓRQUEZ ALFONSO
- ANDRÉS GUIOVANNY AGUIRRE SÁNCHEZ
- MARTHA LUCÍA MAYORQUÍN ACOSTA
- MILTON BERGAÑO QUESADA
- BAUDILIO TIQUE LUNA
- ANA AURORA BELTRÁN GARZÓN
- EMIL ANTONIO GALLEGO MARÍN

<sup>9</sup> Folios 548 a 557 del cuaderno 7 del expediente.



1291

- ROBERTO AZUERO HERNÁNDEZ – MARTHA PATRICIA VILLALOBOS CORTÉS

Se tiene que por auto de 19 de marzo de 2013<sup>10</sup>, hubo pronunciamiento de integración al grupo respecto de la solicitud efectuada en memorial de fecha 28 de septiembre de 2012, pero de las personas indicadas en el **ANEXO 3**<sup>11</sup>, frente al cual se desató recurso de apelación interpuesto, entre otros, por el apoderado que solicita el actual pronunciamiento<sup>12</sup>.

Dicho recurso fue decidido mediante auto de 28 de mayo de 2014, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>13</sup>.

Mediante memorial con fecha de radicado 3 de febrero de 2015<sup>14</sup>, **nuevamente** el apoderado Diego Sadid Losada Rubiano solicitó pronunciamiento sobre el grupo relacionado en el numeral 2 “del memorial de vinculación obrante en el expediente radicado oportunamente por el suscrito, en el término de publicación, según la ley 472 de 1998”, refiriéndose a los señores que se indican a continuación:

- GLORIA STELLA SILVA ÁLVAREZ
- LUZ MARY CASTAÑEDA RAMÍREZ
- ARIEL RAMÍREZ LOZADA
- ALEXANDER RICO ORTIZ – LEIDY CAROLINA PÉREZ
- JUAN CARLOS CAVIERES CRUZ
- YESID ALFONSO SÁNCHEZ GÓMEZ – ANDREA CAROLINA BARÓN GARCÍA
- DAMARIS GUERRERO
- MIGUEL ANTONIO LEMUS FIGUEROA
- JOSÉ MAURICIO BOHÓRQUEZ ALFONSO
- ANDRÉS GUIOVANNY AGUIRRE SÁNCHEZ
- MARTHA LUCÍA MAYORQUÍN ACOSTA
- MILTON BERGAÑO QUESADA
- BAUDILIO TIQUE LUNA

<sup>10</sup> Folios 940 a 950 cuaderno 8 del expediente

<sup>11</sup> Folios 553 a 556 cuaderno 7 del expediente

<sup>12</sup> Folios 955 a 957 cuaderno 8 del expediente

<sup>13</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección C en Descongestión, Magistrada ponente Ana María Rodríguez Álava, folios 11 a 22, cuaderno de apelaciones No. 1.

<sup>14</sup> Folio 1063 a 1065 cuaderno 8 del expediente



1292

- ANA AURORA BELTRÁN GARZÓN
- EMIL ANTONIO GALLEGO MARÍN
- ROBERTO AZUERO HERNÁNDEZ – MARTHA PATRICIA VILLALOBOS CORTÉS

Acto seguido, por auto de 13 de abril de 2015<sup>15</sup>, el Despacho se pronunció ante lo peticionado, como se puede observar en el desarrollo del numeral 3, donde se indicó “3. Solicitud del apoderado de la parte actora para que se efectúe pronunciamiento sobre personas interesadas en acogerse a la sentencia en su condición de nuevos propietarios, en relación con bienes de personas que fueron reconocidas en la sentencia, pero que éstos últimos ya no tienen la titularidad del inmueble”, precisándose en el ordinal 6 de la parte resolutive:

**“SEXTO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud elevada por el apoderado de los accionantes, relacionada con efectuar pronunciamiento frente **a personas interesadas en acogerse a la sentencia en su condición de nuevos propietarios**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”

Ante lo dispuesto por el Despacho, el apoderado interpuso recurso de apelación<sup>16</sup>, el que fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante auto de 23 de noviembre de 2016<sup>17</sup>, confirmando el auto de 15 de abril de 2015, proferido por este Juzgado.

Expuso el Magistrado entre otros argumentos, que:

**“Así las cosas, es claro que el reconocimiento económico que se hizo en las sentencias proferidas en el expediente de la referencia, se hizo a título de indemnización a cada uno de los demandantes, y como es de público conocimiento, la indemnización se hace a título personal, por esa justa razón, fue que en las dos sentencias, se ordenó el reconocimiento y pago a cada persona actora, individualizada perfectamente con sus nombres y cédula de ciudadanía.**

Por lo anterior, el problema jurídico puesto en conocimiento a esta Corporación, queda resuelto, en el entendido que las personas que deben recibir la indemnización reconocida, son las que ostentaban la propiedad del bien inmueble al momento de proferirse la sentencia de segunda instancia. La modificación de la tradición por cualquier causa en forma posterior a la sentencia, resulta un hecho ajeno a la acción de

<sup>15</sup> Folios 1098 a 1103 cuaderno 8 del expediente

<sup>16</sup> Folios 1113 a 1115 cuaderno 8 del expediente

<sup>17</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección A, Magistrado ponente Felipe Alirio Solarte Maya, folios 42 a 53 cuaderno apelaciones No. 3 del expediente.



1293

grupo, razón por la cual las relaciones patrimoniales que surgen entre ellas deberán ser resueltas a través de los mecanismos previstos por el legislador, pero no a través del presente medio de control." (Negrilla fuera de texto)

Además, el apoderado en su memorial del 28 de septiembre de 2012, precisó de los nuevos propietarios que reclaman la indemnización, a quien corresponde el demandante que fue reconocido en la sentencia de primera instancia, así:

No.	ACCIONANTE RECONOCIDO EN SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	PROPIETARIO QUE RECLAMA LA INDEMNIZACIÓN
1	MAURO ROSALES PICÓN	GLORIA STELLA SILVA ÁLVAREZ
2	ANA RUTH SABAleta SONSA	LUZ MARY CASTAÑEDA RAMÍREZ
3	JAIRO ARCENIO ESPINOZA	ARIEL RAMÍREZ LOZADA
4	LUZ MARINA SARMIENTO	JUAN CARLOS CAVIERES CRUZ
5	CARLOS JULIO CHÁVEZ	YESID ALFONSO SÁNCHEZ GÓMEZ ANDREA CAROLINA BARÓN GARCÍA
6	JAIRO SÁNCHEZ VÉLEZ	DAMARIS GUERRERO
7	BLANCA ILDA JIMÉNEZ QUINTERO	MIGUEL ANTONIO LEMUS FIGUEROA
8	VIANEY SÁNCHEZ VÉLEZ	ANDRÉS GUIOVANNY AGUIRRE SÁNCHEZ
9	REYNERIO MATAJUDIOS BONILLA	MARTHA LUCÍA MAYORQUÍN ACOSTA
10	MARÍA ELENA PINZÓN ARIAS	MILTON BERGAÑO QUESADA
11	LUÍS ENRIQUE MARTÍNEZ ALFÉREZ	BAUDILIO TIQUE LUNA
12	MARÍA EMILCE JIMÉNEZ BLANCO LUÍS ALFONSO CASTELLANOS SUÁREZ	ANA AURORA BELTRÁN GARZÓN
13	JOSÉ NICOLÁS GÓMEZ CAREDENAS CLEOTILDE GÓMEZ ACELAS	EMIL ANTONIO GALLEGO MARÍN
14	MARIO HERNÁNDEZ BEJARANO MARTHA LUCÍA SALAMANCA VELASCO	ROBERTO AZUERO HERNÁNDEZ MARTHA PATRICIA VILLALOBOS CORTÉS

En ese orden de ideas, es claro que ante lo peticionado por el apoderado en memorial de 28 de septiembre de 2012, numeral 2, ANEXO 2, se efectuaron los correspondientes pronunciamientos en primera y segunda instancia, de manera que no se accederá a la solicitud impetrada por el apoderado de la parte demandante Diego Sadid Losada Rubiano de complementación del auto de 26 de octubre de 2017.

### **3.- Del reconocimiento de personería jurídica**

A folio 1270 cuaderno 9, se allegó poder por la Subsecretaría Jurídica de la Secretaría Distrital del Hábitat, el que se ajusta a los preceptos legales, por lo tanto, se hará el respectivo reconocimiento.

### **4.- De la solicitud elevada por la apoderada de la Secretaría Distrital del Hábitat**



1294

Mediante memorial de fecha 7 de noviembre de 2017 (f. 1269 cuaderno 9), solicita se le expida copia auténtica del auto de 26 de octubre de 2017, en los términos allí referenciados.

Respecto a la solicitud de la copia auténtica del auto mencionado, como quiera que el artículo 114, numeral 1 del Código General del Proceso, señala que a petición verbal, el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que lo ordene, la parte interesada deberá proceder de conformidad.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

**DISPONE**

**PRIMERO.-** No reponer el auto de 26 de octubre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

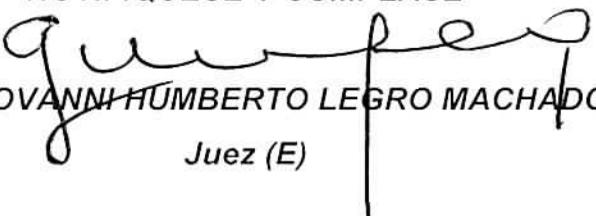
**SEGUNDO.-** No conceder el recurso de apelación solicitado por el apoderado de la CONSTRUCTORA PROPIA K S.A. EN LIQUIDACIÓN.

**TERCERO.-** No complementar el auto de 26 de octubre de 2017, solicitud efectuada por el apoderado de la parte demandante Diego Sadid Losada Rubiano.

**CUARTO.-** RECONOCER a la abogada LUCILA PALACIOS MEDINA con cédula de ciudadanía No. 53.062.796 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 169.959 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 1270 cuaderno 9.

**QUINTO.-** Respecto de la copia solicitada por la apoderada de la Secretaría Distrital del Hábitat, la Secretaría del Juzgado procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114, numeral 1 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GIOVANNI HÚMBERTO LEGRO MACHADO**  
Juez (E)



Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA**

**EXPEDIENTE No.:** 11001-33-31-010-2009-00330-00  
**DEMANDANTES:** JOHN RODRÍGUEZ SALAZAR  
LUZ FRANCY MUÑOZ PEÑA  
**DEMANDADOS:** CONCESIÓN RUNT S.A.  
NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE  
**CLASE:** ACCIÓN POPULAR

Viene el presente expediente al Despacho con informe secretarial<sup>1</sup> señalando que la sentencia emitida dentro del expediente de la referencia, ha quedado en firme.

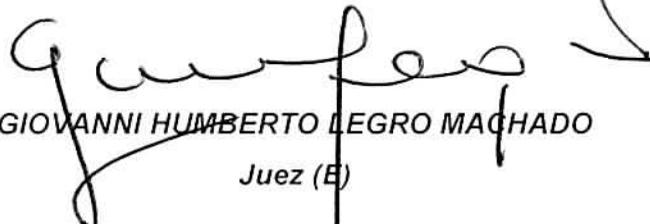
En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ORDÉNASE** el archivo definitivo del presente expediente, toda vez que la sentencia proferida por este Juzgado el 17 de abril de 2012, no fue objeto de recursos, quedando debidamente ejecutoriada.

**SEGUNDO.-** En firme esta providencia, por Secretaría, dejéanse las anotaciones respectivas en el sistema de información de Gestión Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO  
Juez (E)

mqs

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO	
No _____	DE HOY <b>18 ABR. 2018</b>
	A LAS 8:00 a.m.
LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO	

<sup>1</sup> Folio 711 cuaderno 2 del expediente.



Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018)

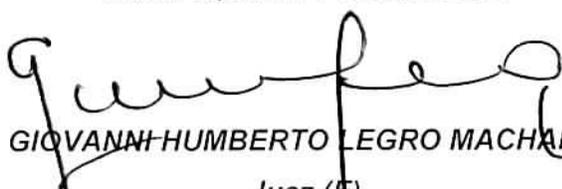
**REFERENCIA**

**EXPEDIENTE No.:** 11001-33-31-010-2007-00201-00  
**DEMANDANTE:** JUAN CARLOS MONROY ROSAS – EN CALIDAD DE  
 PROCURADOR 29 JUDICIAL AGRARIO Y  
 AMBIENTAL II  
**DEMANDADOS:** BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL  
 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS  
 PÚBLICOS - UAESP  
**CLASE:** ACCIÓN POPULAR

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera - Subsección "A", en providencia de 24 de enero de 2013<sup>1</sup> a través de la cual si bien **MODIFICÓ** los numerales tercero y cuarto de la sentencia proferida por este Juzgado el 23 de abril de 2009<sup>2</sup>, también **DECLARÓ** en el ordinal segundo de la parte decisoria la configuración del hecho superado y por ende, no se impartió orden alguna para las entidades accionadas.

Una vez en firme esta providencia, por Secretaría, procédase al archivo del expediente, previas las anotaciones correspondientes en el sistema de información de Gestión Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**  
 Juez (E)

mqc

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO No _____ DE HOY <b>18 ABR. 2018</b> A LAS 8:00 a.m. _____ LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO
---

<sup>1</sup> Folios 110 a 162 cuaderno 2 apelaciones Tribunal Administrativo de Cundinamarca.  
<sup>2</sup> Folios 768 a 822 cuaderno 3 principal del expediente.